



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

INCAPACIDAD DE CONSENTIR
Canon 1095.

Realizado por: **Yésica García Suárez.**

Convocatoria: **Enero 2016.**

Índice

1. Introducción y contextualización.....	pág 4.
2. La necesidad del consentimiento matrimonial.....	pág 5.
3. Capacidad psíquica y consentimiento matrimonial.....	pág 8.
4. La incapacidad para contraer matrimonio. Canon 1095.....	pág 9.
4.1 Carencia de suficiente uso de razón.....	pág 13.
4.2 Falta de discreción de juicio.....	pág 15.
A. Inmadurez afectiva.....	pág 18.
B. Falta de libertad interna.....	pág 20.
4.3. Incapacidad de asumir por causas de naturaleza psíquica.....	pág 22.
4.3.a) Obligaciones esenciales del matrimonio.....	pág 23.
4.3.b) Causas psíquicas que provocan la incapacidad	pág 24.
A. Causas afectadas a la esfera psicosexual.....	pág 24.
B. Trastornos de la personalidad que impiden un mínimo de relaciones interpersonales.....	pág 26.
C. Causas provenientes del abuso de alcohol y estupefacientes.....	pág 28.
D. Incapacidades provenientes de repetir conductas que crean un hábito insaludable.....	pág 28.
4.3.c) Requisitos de la incapacidad para asumir.....	pág 31.
1. Certeza.....	pág 31.
2. Incapacidad psíquica.....	pág 31.
3. Gravedad.....	pág 31.
4. Antecedencia	pág 33.
5. Perpetua o temporal.....	pág 35.
6. Absoluta o relativa.....	pág 35.

5. Los supuestos del Canon 1095. Diferencias puntos 2º y 3º.....	pág 38.
6. Análisis crítico y conclusiones.....	pág 41.
7. Bibliografía.....	pág.42.

1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN.

La prestación responsable y libre del consentimiento matrimonial precisa de una capacidad previa y suficiente por parte del sujeto que lo presta. Dicha capacidad no se compone solo de inteligencia, sino también de voluntad, pues el sujeto que va a contraer ha de comprender y al mismo tiempo desear el matrimonio.

El objeto de este trabajo es el estudio de las causas de incapacidad que impiden la celebración del matrimonio, y que por tanto ocasionarán la nulidad del mismo – canon 1095 -, en especial su apartado tercero, “*quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*” y es que, podría decirse que nos encontramos ante una cuestión comprometida, ya que no solo hay multitud de causas psíquicas, sino que para determinar la incapacidad de contraer debido a las mismas, es preciso llevar a cabo una ardua tarea de prueba, no solo de la existencia de la causa en sí, sino también de los requisitos que han de acompañarla.

Los supuestos recogidos en el mencionado canon, no dejan de ser una explicitación, acompañados siempre por graves problemas de interpretación, derivados en la mayor parte de las ciencias psíquicas y de sus diferentes corrientes. Ciencia y derecho trabajan con un mismo fin, pues ambos tratan de establecer las causas que impiden la celebración del matrimonio. La ciencia ha tratado de sistematizar los fenómenos psíquicos existentes en el ser humano, mientras que por su lado, el derecho, dejando de lado tales anomalías, ha intentado utilizando su propio método, formular la incapacidad del consentimiento de una forma comprensible.

Así pues, realizaré un estudio de todas las causas de incapacidad así como de los requisitos exigidos por el legislador para su observancia. En primer lugar, hablaré del consentimiento matrimonial, elemento constitutivo del matrimonio y determinaré el marco general de la norma objeto de estudio. A continuación, fijaré el concepto canónico de “carencia de suficiente uso de razón”, para posteriormente abordar el significado de “grave defecto de discreción de juicio” capaz de ocasionar la nulidad del matrimonio, deteniéndome en dos expresiones frecuentes a la hora de señalar tanto su origen como su alcance “libertad interna” y “madurez afectiva”, para posteriormente centrarme en la incapacidad producida por causas psíquicas existentes en alguno de los contrayentes que están siendo alegadas por la jurisprudencia de los distintos Tribunales eclesiásticos y que abarcan una amplia gama de anomalías psíquicas. Y es que, sin duda, tras la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, no hay tema canónico que más haya llamado la atención de los comentaristas que el del

matrimonio, y dentro del mismo, lo relativo al consentimiento en sus aspectos canónicos y psíquicos.

Para el desarrollo del presente trabajo, utilizaré como pieza clave el Código de Derecho Canónico de 25 de Enero de 1983, así como abundante jurisprudencia, sentencias que han marcado un punto de inflexión en el presente ámbito. A su vez, la lectura de algunos libros de texto relacionados con el tema me ha permitido un estudio más hondo sobre dicha cuestión, pudiendo situarme así en una postura más crítica del mismo.

Terminaré mi trabajo con una conclusión, en la que recogeré desde un punto de vista crítico, mi visión sobre la normativa existente en este tema.

2. LA NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

A lo largo de nuestra vida, todas las personas llevamos a cabo infinidad de actos jurídicos, y es que, para que tales actuaciones sean válidas y desplieguen los oportunos efectos jurídicos, se requiere de un consentimiento adecuado y proporcionado.

En el ordenamiento canónico, el matrimonio aparece como una institución fundamentalmente consensual, ya que tiene su origen insustituible en el acto de consentimiento matrimonial, pues tal y como manifiesta el canon 1057 *“El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.”*¹ El consentimiento es, por tanto, el elemento más esencial y necesario para la válida constitución del matrimonio. Puede definirse como el *“acto de voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”*²

Su importancia radica porque éste produce el matrimonio, por lo que tiene un valor constitutivo. Cuando se cumplen los requisitos establecidos por el legislador, el consentimiento es el acto creador del matrimonio. Los demás elementos que han de darse tienen un mero carácter accesorio, pues se trata de ciertos requisitos o

¹ Código de Derecho Canónico, canon 1057.1

² Código de Derecho Canónico, canon 1057.2

condiciones que han de acompañar al consentimiento matrimonial para que éste pueda despegar la eficacia constitutiva del matrimonio. El consentimiento es el elemento fundamental para poder hablar de estado matrimonial, y así lo manifestó su Santidad el Papa Juan Pablo II ante los miembros del Tribunal Apostólico de la Rota Romana al decir que *“Surge a veces, a este propósito el equívoco por el que el matrimonio se identifica o confunde en alguna medida con el rito formal y exterior que lo acompaña. Ciertamente la forma jurídica del matrimonio constituye una conquista de la civilización, ya que le confiere importancia y al mismo tiempo eficacia ante la sociedad, que consecuentemente asume su tutela. Pero a vosotros, como juristas, no se os escape el principio por el que **el matrimonio consiste esencial, necesaria y únicamente en el consentimiento mutuo expresado por los novios.** Dicho consentimiento no es más que la sanción consciente y responsable de un compromiso mediante un acto jurídico a través del cual, en donación recíproca, los novios se prometen amor total y definitivo. Son libres de celebrar matrimonio tras haberse elegido el uno al otro de manera igualmente libre; pero en el momento en el que realizan dicho acto instauran un estado personal en el que el amor se transforma en algo debido, con efectos también de carácter jurídico”.*³

Tiene a su vez un carácter insustituible, es decir, en el matrimonio el consentimiento matrimonial ha de ser prestado exclusivamente por los novios, ya que la celebración del matrimonio se reserva a la libre voluntad de las partes contrayentes. Así, el consentimiento emitido por persona distinta será totalmente irrelevante. En este sentido es importante recalcar que el ordenamiento canónico excluye toda forma de suplencia en el consentimiento matrimonial ya que el objeto del consentimiento, es un acto personalísimo que necesariamente debe surgir de los propios contrayentes.

Por otro lado el consentimiento tiene un carácter irrevocable. Una de las propiedades esenciales del matrimonio canónico es la indisolubilidad del vínculo. Así, el vínculo matrimonial, una vez contraído válidamente tiene carácter de perpetuidad.

De todo ello, es posible sintetizar el contenido del citado canon 1057 en que el consentimiento del hombre y la mujer no es solo un elemento intrínseco y esencial del matrimonio sino que es también su única causa eficiente, se trata de un acto jurídico imprescindible que constituye el matrimonio, y que, a su vez, debe ir acompañado de

³ Juan Pablo II, *Alocución a los miembros del Tribunal Apostólico de la Rota Romana*, 21 de Enero de 1999. Cf. www.mercaba.org.

dos requisitos: su legítima manifestación, y capacidad de las partes jurídicamente hábiles.

No podemos hablar de situación matrimonial si con carácter previo no ha existido consentimiento de las partes. Cuando el consentimiento reúne todos los requisitos necesarios para su existencia, es suficiente para la celebración del matrimonio. No obstante, es necesario establecer la diferencia entre existencia del matrimonio y validez del mismo. El consentimiento puede ser suficiente pero jurídicamente ineficaz, esto ocurre cuando los contrayentes han emitido su consentimiento de forma válida y con ánimo de quedar matrimonialmente vinculados pero están afectados por alguno de los impedimentos recogidos en el Código o bien existe algún defecto de forma.

Así, de la lectura del Título VII del Código de Derecho Canónico se observa como el consentimiento del canon 1057, tiene un lugar privilegiado en el contrato, pues el matrimonio se constituye mediante un acto de naturaleza contractual, siendo el consentimiento la pieza más esencial del sistema matrimonial canónico y su causa eficiente. La celebración del matrimonio consiste, fundamentalmente en la prestación de dicho consentimiento, del que deriva la aparición del vínculo conyugal.⁴

La alianza matrimonial, es por tanto, el compromiso irrevocable entre un hombre y una mujer de constituir una comunidad de vida y amor, construyendo así un consorcio para toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, así lo recoge el canon 1055. 1.⁵ Mismo canon que en su apartado segundo atribuye la condiendo de sacramento al matrimonio celebrado entre personas bautizadas cuya consecuencia será la exclusiva competencia de la jurisdicción eclesial en materia matrimonial, ya que si todo matrimonio celebrado entre bautizados alcanza la condición de sacramento, los cónyuges que son los ministros de dicho contrato matrimonial también lo serán de la condición de sacramento.

Los cánones concordantes son el canon 1056⁶ y canon 1058⁷. En el primero de ellos se indica que la unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales a todo

⁴ El CIC no ha abandonado el término contrato para definir al matrimonio. Cf cánones: 1055.2; 1097.2

⁵ Código de Derecho Canónico. Canon 1055.1 “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

⁶ Código de Derecho Canónico. Canon 1056. “Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento”.

matrimonio, cualidades que están directamente relacionadas con el objeto del matrimonio, en cuanto a que es un consorcio para toda la vida, teniendo como fin principal la generación de los hijos y su bienestar. Por su parte, el canon 1058 dice que “*pueden contraer matrimonio todos aquellos a los que el derecho no se lo prohíbe*”; de lo que se desprende que el “*ius connubii*” es un derecho natural inherente a toda persona, que solo podrá ser limitado por razones graves y justas expresamente recogidas. Toda persona tiene el derecho a contraer libremente con la persona elegida, en caso de duda se optará siempre a favor del “*ius connubii*.”

El consentimiento como elemento esencial del matrimonio, es, en definitiva, un acto de la voluntad humana, lo que exige una determinada capacidad psíquica en la persona, de modo que ésta sea capaz de hacerse dueña de sus propias decisiones y actuaciones. Surge así la siguiente pregunta, ¿cuál es exactamente la capacidad psíquica que han de tener los contrayentes para ser consideradas personas capaces de prestar válido consentimiento? A esta pregunta trataré de dar respuesta en los siguientes apartados, en los que abordare las condiciones humanas de los contrayentes, es decir, su capacidad e incapacidad para contraer matrimonio.

3. CAPACIDAD PSÍQUICA Y CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

Como he dicho anteriormente, el consentimiento como causa eficiente insustituible del matrimonio, es un acto de la voluntad humana, que exige en la persona de los contrayentes un mínimo de condiciones y requisitos dentro de lo que se considera un grado normal de madurez psicológica y salud psíquica, es decir, una determinada capacidad psíquica, sin la cual, no será posible emitir dicho consentimiento y por tanto no habrá matrimonio. Los requisitos psicológicos necesarios tienen su origen en la ley natural, por tanto, serán exigibles para todo matrimonio, independientemente de que los contrayentes estén o no bautizados.⁸

⁷ Código de Derecho Canónico. Canon 1058 “Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.”

⁸ Desde esta perspectiva, la jurisprudencia tradicionalmente admitía la posibilidad de declarar nulos aquellos matrimonios que no llegaron a nacer por falta de *consentimiento naturalmente suficiente*, siendo esta praxis jurisprudencial plasmada finalmente en el actual texto codicial en el canon 1095.

Por ello, es fundamental ver si el contrayente reúne todos aquellos elementos que han de integrar su capacidad a la hora de emitir el consentimiento matrimonial. Con el estudio de los cánones 1055 y 1057 antes mencionados a los que se suma el canon 1095 es posible llegar a la definición de capacidad consensual normal. Tendrán dicha capacidad las personas que tengan un grado de posesión de sí mismos y de sus propios actos suficiente para dotar al negocio jurídico del matrimonio, de la voluntad que se necesita para entregarse libremente a la otra persona, aceptando los derechos y obligaciones recíprocas que la unión conlleva, formando así un consorcio para toda la vida destinado a la procreación y educación de la prole. A todo ello, el canon 1095, - eje de este trabajo y que posteriormente analizaré- añade tres requisitos más, uso de razón, discreción de juicio y posibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Por tanto, el contrayente que reúna estos requisitos, dispondrá de una capacidad consensual normal, pudiendo emitir un válido consentimiento matrimonial.⁹

4. LA INCAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. CANON 1095.

El canon 1095, recoge expresamente quienes son incapaces para contraer matrimonio, al establecer que:

“Son incapaces de contraer matrimonio:

- ***Quienes carecen de suficiente uso de razón***
- ***Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar***
- ***Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.”***¹⁰

Se trata de un canon novedoso de regulación positiva, fruto del pensamiento doctrinal y jurisprudencial en torno a los requisitos mínimos exigidos por el derecho natural para

⁹ Para la realización de este apartado: LÓPEZ ALARCÓN, Mariano; NAVARRO VALLS, Rafael. *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*. Editorial. Tecnos. Barcelona. 2010. Páginas 230 y ssgg.

¹⁰ Código de Derecho Canónico. Canon 1095.

la existencia del consentimiento naturalmente suficiente, elaborado a partir del avance de las ciencias humanas, así como de las aportaciones personalistas de la doctrina canónica en cuanto al matrimonio.

El vigente CIC ofrece un importante avance al elaborar un precepto en el que se recogen de forma expresa las causas de incapacidad para contraer. Se trata de un canon en el que ciencia y derecho caminan de la mano, elaborado a partir de los progresos en las ciencias y en la medicina, en concreto en el campo de la psicología y psiquiatría, avances que han sido acogidos por el derecho canónico, en cuanto que le permiten un mejor conocimiento y entendimiento del ser humano, así como de sus actos intelectivos y volitivos, tan importantes a la hora de contraer matrimonio.

En la enumeración contenida en el presente canon, es posible observar como la incapacidad consensual se presenta junto a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del mismo, lo que constituye el objeto del matrimonio, y es que, el consentimiento matrimonial y causa eficiente del matrimonio, obtiene su eficacia en la capacidad que el contrayente tiene de ser dueño de sus propios actos, es decir, de llevar a cabo actos jurídicos de derecho voluntario. Pero dicha capacidad, no solamente se refiere a la capacidad que el sujeto tiene para consentir y para comprometerse en los fines propios del matrimonio, sino que mira también a su efectivo cumplimiento, no es suficiente el compromiso de hacerlo sino que es necesario que se lleve a cabo. La capacidad de los contrayentes está dirigida a consentir y contratar, pero como veremos a continuación, no necesariamente porque exista la primera ha de darse la segunda, ya que es posible que el contrayente tenga la capacidad suficiente para consentir el matrimonio pero no para asumir las obligaciones esenciales del mismo. Por ello, y teniendo en cuenta tanto el proceso de formación del acto de voluntad consensual como el objeto mismo de ese acto consensual (cumplir con sus obligaciones esenciales), el legislador estructuró en el canon 1095 la posible incapacidad del sujeto para emitir consentimiento matrimonial en tres causas de incapacidad, correlativas a tres de las facultades más importantes del ser humano: entender; querer; obrar.¹¹

De la lectura de dicho precepto se observa como el legislador ha incluido tres causas de incapacidad dentro de un mismo concepto de incapacidad para contraer “*no pueden contraer matrimonio*”.

¹¹ Cf. PEÑA GARCÍA Carmen. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la iglesia*. Editorial Universidad Pontificia Comillas. Madrid 2014. Página 119.

Con una lectura más atenta del mismo, se observa que las causas de incapacidad que impiden prestar un consentimiento matrimonial válido, idóneo y proporcionado a la naturaleza del matrimonio tienen un denominador común, están relacionadas con la esfera psíquica de la persona, aunque se trata de causas diferentes. El legislador distingue entre incapacidad para emitir el consentimiento matrimonial e incapacidad para asumir el estado matrimonial. En el primer caso, queda impedida la formación de un acto voluntario, concretamente la prestación del consentimiento matrimonial porque la enfermedad mental priva al sujeto de suficiente uso de razón, mientras que el segundo y tercer caso, es posible llevar a cabo dicho acto de voluntariedad, pero una vez presupuesto el mismo, el sujeto estaría impedido para asumir la unión matrimonial, pues el contrayente está afectado por determinadas deficiencias psíquicas inhabilitantes que deberán valorarse en función de su capacidad crítica y realizadora de elementos esenciales del matrimonio. A su vez, podría decirse también que las causas recogidas en los números 1 y 3 son anomalías psíquicas que llegan al grado de enfermedad, mientras que la causa del número 2 va directamente relacionada con la madurez de los contrayentes.

En segundo lugar, y en cuanto al orden de enumeración, es posible apreciar una cierta gradación entre ellas. Cada una de ellas, por un lado, deja a salvo la causa anterior y presupone la siguiente. De tal forma, que si uno de los contrayentes tiene un grave defecto de discreción de juicio a cerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, se entiende que a pesar de ello goza del suficiente uso de razón – dejando a salvo la primera de las incapacidades - pero en cambio estaría afectado por la tercera de ellas, no pudiendo asumir las obligaciones del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. En términos generales puede decirse que quién incurre en una de las causas es incapaz para las sucesivas y viceversa, que quien incurre en una de ellas deja a salvo la anterior causa de incapacidad.

En tercer lugar, se aprecia como el legislador ha querido elaborar unos tipos de incapacidad eminentemente jurídicos con independencia de la patología o enfermedad mental que lo ocasiona. Lo que el legislador trata de detectar es el efecto que un determinado desequilibrio o enfermedad mental puede producir en el acto voluntario de la aceptación del matrimonio, situando ese efecto en un determinado momento del acto matrimonial.

El canon 1095 ha provocado un enorme aumento de peticiones de nulidad matrimonial fundamentadas en alguna de estas causas, lo que ha provocado la necesidad de definir los límites entre la capacidad y la incapacidad por motivos psíquicos para

contraer válidamente matrimonio. En su discurso al Tribunal de la Rota Romana del año 2009, con motivo de la audiencia inaugural del nuevo año judicial, en el que trató el tema de la incapacidad psíquica y la nulidad matrimonial, el Papa Benedicto XVI se mostró preocupado por el incremento desproporcionado de las declaraciones de nulidad dictadas en los últimos años en caso de fracaso del matrimonio concedidas por causas de incapacidad psíquica, en su mayoría por los apartados 2 y 3 del canon 1095, en las que los contrayentes recurrieron a alegar cualquier inmadurez o debilidad psíquica para conseguir la nulidad; “ *No es este el momento de hacer un balance, pero está a la vista de todos el dato de hecho de un problema que sigue siendo de gran actualidad. En algunos casos, por desgracia, se puede advertir aún viva la exigencia de la que hablaba mi venerado predecesor: la de preservar a la comunidad eclesial "del escándalo de ver destruido en la práctica el valor del matrimonio cristiano por la multiplicación exagerada y casi automática de las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso del matrimonio, con el pretexto de cierta inmadurez o debilidad psíquica de los contrayentes"*¹²

Guarda especial relación con este discurso, la Alocución de su predecesor el Papa Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana sobre esta misma cuestión, en el que manifestó que “*Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal, sea por un bloqueo de naturaleza inconsciente, sea por leves patologías que no afectan a la sustancial libertad humana, sea en fin por deficiencias de orden moral. La hipótesis sobre una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una seria anomalía que, se defina como se quiera definir, debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y / o de la voluntad del contrayente*”.¹³

De sus palabras, podemos concretar que sólo la incapacidad hace nulo el vínculo matrimonial por el canon 1095 y no la simple dificultad de los contrayentes para cumplir con valores propios del matrimonio, de igual modo que no será posible obtener

¹² Alocución del Santo Padre Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana. 29 de Enero de 2009. Vid. www.iuscanonicum.org.

¹³ Alocución del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana. 5 de Febrero de 1987. Vid www.iuscanonicum.org.

la nulidad matrimonial por el mero hecho de fracaso en el matrimonio. Esto implica que toda incapacidad de asumir trae consigo fracaso matrimonial, pero no todo el fracaso matrimonial tiene su origen en una imposibilidad de asumir.

4.1. CARENCIA DE SUFICIENTE USO DE RAZÓN.

El primer supuesto o hipótesis de incapacidad descrita es el de carencia de suficiente uso de razón. Se trata del requisito primero para que el acto de consentimiento matrimonial sea humano y voluntario. Pertenece a la esfera cognoscitiva o intelectual, y su falta o inadecuación incapacita para prestar el consentimiento matrimonial.¹⁴ Esta primera hipótesis del canon 1095 afecta principalmente al terreno del entendimiento por falta de suficiente raciocinio. La conciencia por parte del contrayente respecto de aquello que está haciendo, es un primer requisito ineludible para que pueda hablarse de acto humano.

Este primer apartado del canon 1095, puede ponerse en relación directa con el canon 99 del CIC, *“Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes”*, que atribuye una irresponsabilidad absoluta a los que carecen habitualmente de uso de razón. No obstante, el canon 1095.1 no hace referencia a la carencia habitual y absoluta de uso de razón, que convierte al sujeto en incapaz para todos los actos de disposición, sino que, en este caso, la carencia de uso de razón está directamente ligada al acto concreto del consentimiento matrimonial. Así, puede decirse que nuestro Código de Derecho Canónico incluye dentro de este capítulo:

1º aquellas personas que por razón de edad todavía no han alcanzado el suficiente uso de razón. Se refiere el Código al “infante”¹⁵, aquellas personas menores de 7 años, y que a su vez también estarían afectados por el impedimento de edad – 16 años para el hombre y 14 para la mujer (canon 1083.1)¹⁶- es decir, que aunque alcanzados los 7 años y poseyendo por tanto uso de razón, estas personas seguirían siendo incapaces para contraer hasta la dispensa del impedimento de por razón de

¹⁴ AZNAR GIL. Federico. *Derecho matrimonial canónico. Vol II: cánones 1057; 1095-1107*. Editorial Universidad Pontificia Salamanca. Salamanca. 2015. Página 82.

¹⁵ Código de Derecho Canónico. Canon 97.2 “el menor, antes de cumplir 7 años, se llama infante, y se le considera sin uso de razón; cumplidos los 7 años, se presume que tiene uso de razón”.

¹⁶ Código de Derecho Canónico. Canon 1083.1 “no pueden contraer matrimonio válido, el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos”.

edad. En este caso, estaríamos ante un sujeto absolutamente normal que no ha alcanzado todavía el desarrollo en el que el matrimonio es algo adecuado para él.

2º adultos que habitualmente carecen de uso de razón, que bien por no haberlo alcanzado (oligofrenia o deficiencia congénita de la inteligencia) o por haberlo perdido (demencia) se les atribuye una irresponsabilidad absoluta para la celebración de dicho negocio jurídico. En este caso ha de existir una enfermedad mental que mantenga al sujeto en un nivel de desarrollo mental no acorde con la edad que verdaderamente tiene.

3º aquellas personas que en el momento de consentir sufren de algún tipo de perturbación que les priva de uso de razón. Nos encontramos ante personas que en el momento de emitir el consentimiento matrimonial sufren un determinado trastorno que se considera transitorio.

Sin embargo, el legislador habla de suficiencia, lo que implica una posible escala en el uso de razón, no bastando así el uso de razón para poder contraer matrimonio, sino que éste ha de poseerse en grado suficiente.¹⁷ Por tanto, será válido aquel matrimonio en el que sus contrayentes a pesar de estar afectados de una anomalía de ese tipo, siguen disfrutando de la suficiencia indispensable para adquirir el conocimiento mínimo de lo que es el matrimonio, tal y como recoge el canon 1096 *“para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual”*.¹⁸ Así, para obtener la nulidad matrimonial por este primer apartado no se necesita una carencia absoluta de capacidad cognitiva, será suficiente que el sujeto no posea la capacidad requerida para llevar a cabo el acto de consentimiento matrimonial.

Lo importante es apreciar si el contrayente, en el momento mismo de contraer, tenía o no el suficiente uso de razón para realizarlo como acto humano. En todo caso, ha de tenerse en cuenta que la insuficiencia de uso de razón no se presupone, sino que ha de ser probada por medios concluyentes. Estamos ante la incapacidad con más dificultad probatoria, lo que ocasiona que prácticamente dicho apartado no sea

¹⁷ “lo que quiere decir, que el uso de razón, en el momento de consentir, debe ser proporcionado, al acto específico de consentir a un negocio tan importante y comprometedor como es el matrimonio. Consecuentemente con el término uso de razón se indica que a) no se requiere que, necesariamente, la carencia de uso de razón sea siempre absoluta, completa; b) que no basta cualquier privación, sino la que sea proporcionada a la importancia que asume el consentimiento matrimonial. AZNAR GIL. Federico. *Derecho matrimonial canónico. Vol II: cánones 1057; 1095-1107. Vid. Página 86*

¹⁸ Código de Derecho Canónico. Canon 1096.1.

invocado en los tribunales eclesiásticos. Esto no impide que en aquellos casos en los que no puede probarse o hay una cierta dificultad probatoria, se pueda declarar igualmente la nulidad del matrimonio por las otras dos causas.

4.2. FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO.

Al igual que ocurría con el numeral primero del canon 1095, la discreción de juicio para la realización de un válido matrimonio no fue plasmada de forma expresa hasta el año 1983. Es entonces, cuando el apartado segundo del canon 1095 recoge la incapacidad para prestar el consentimiento de aquellos que padecen “*un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y entregar*”, recordando que en el consentimiento matrimonial, la persona debe gozar del suficiente intelecto y determinación volitiva proporcionada al matrimonio que va a contraer. Por tanto, para que alguien se considere capaz para prestar consentimiento matrimonial es necesario que no solo posea el uso de razón suficiente sino que también debe poseer la capacidad crítica suficiente para ponderar y valorar los derechos y deberes esenciales del matrimonio que ambos cónyuges se han de dar y aceptar mutuamente.¹⁹

La prestación del consentimiento matrimonial, como acto de voluntad humana, entraña la decisión del sujeto de contraer matrimonio de forma libre y con la persona elegida, decisión fruto del discernimiento, ya que será el resultado de un juicio crítico valorativo que conduce a la persona a contraer efectivamente dicho matrimonio. Puede decirse que tienen aptitud nupcial quienes al momento de prestar el consentimiento matrimonial tienen la capacidad de donarse de manera personal y racional a la otra

¹⁹ “para contraer matrimonio válido no basta únicamente con el sólo uso de razón, sino que es necesaria también una discreción de juicio proporcionada al contrato que se va a celebrar; discreción que permita entender, al menos de forma genérica, la naturaleza y las propiedades esenciales del matrimonio, madurez que es exigida, más que en cualquier otro caso, por la entidad misma del matrimonio, porque éste es perpetuo e irrevocable, y henchido de graves obligaciones que en cualquier otro caso, por la entidad misma del matrimonio, porque éste es perpetuo e irrevocable, y henchido de graves obligaciones”. Vid. PEÑA GARCÍA Carmen. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*. Página 125.

parte, de forma consciente, reflexionada y deliberada, con la facultad de trascenderse, para formar la comunión de vida y de amor propia de la comunidad conyugal.²⁰

La discreción de juicio puede definirse como la exigencia de que la persona sea capaz de percibir y estimar el negocio jurídico que pretende llevar a cabo, para que de ese modo pueda llevarlo a cabo y ser dueño del acto por sí realizado. Por su parte, Di Felici, en su Sentencia Al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 24 de Mayo de 1980, define la discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio como la *“capacidad de realizar un proceso psíquico por el cual... de tal modo delibera el entendimiento acerca de los deberes esenciales a asumir y sobre la propia capacidad para cumplirlos en el caso concreto que el contrayente es capaz de obligarse a dichos deberes una vez que la voluntad ha optado libremente por el matrimonio”*²¹. El sujeto ha de poseer una capacidad crítica suficiente, de modo que además de ser conocedor de lo que es el matrimonio así como de los derechos y deberes que éste conlleva, ha de tener la capacidad suficiente para evaluar y valorar el matrimonio concreto con la persona con la que ha elegido casarse. Esto no quiere decir que la discreción de juicio exija un conocimiento perfecto del matrimonio o del otro contrayente, ni tampoco una excelente valoración de las ventajas o desventajas que tal unión supondría, sino que está orientada a que haya habido por parte del sujeto que desea contraer un proceso de valoración y ponderación que le conduce a tomar la decisión de contraer matrimonio, y que, a su vez, los contrayentes tengan la capacidad de materializar dicho proceso de discernimiento, por lo que está directamente relacionada con la capacidad crítico-deliberativa y volitiva de los contrayentes, a la que alude la jurisprudencia manifestando que *“ la facultad crítica es la fuerza de juzgar y de razonar, es decir, de afirmar o negar una cosa respecto de otra, de comparar unos juicios con otros para inferir de dicha comparación un juicio nuevo, y solo esta facultad crítica puede formar y excitar los actos de la voluntad libre y sólo merced a ella se hace la persona responsable de sus propios actos”*²². Por ello, *“la falta de discreción de juicio, entraña según el ordenamiento canónico, una verdadera incapacidad de la persona para producir un auténtico raciocinio acerca de los derechos y los deberes esenciales del*

²⁰Cf. A Stankiewicz, *La capacità richiesta per la validità del consenso e la sua mancanza*, en W. BUNGE Alejandro. Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095,2 y 3. AADC 15 (2008) 77-107. Página 3.

²¹Cf en PEÑA GARCÍA Carmen. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*. Página 125.

²² Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Santiago. Panizo Orallo. Sentencia de 14 de Mayo de 1986. Cf. Colectanea de Jurisprudencia Canónica. www.dialnet.unirioja.es.

*matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar los esposos.*²³. Es requisito indispensable, para que pueda hablarse de consentimiento matrimonial, que el contrayente esté en posesión de esa facultad crítico-valorativa, o lo que es lo mismo, madurez de la mente y de la voluntad. Es evidente que el matrimonio es un pacto, o contrato que conlleva para quien lo realiza importantes consecuencias de futuro, indisoluble, con obligaciones serias y de importante cumplimiento, y por tanto, la decisión humana que lo origina ha de ser una decisión muy enjuiciada.

Se trata de una causa de incapacidad distinta de la anterior y en la que se da por supuesto que el sujeto afectado no puede considerarse como carente de uso de razón. Es posible hablar de grave defecto de discreción de juicio en aquellos casos en los que una persona que sin tener dañadas sus facultades mentales padece de un desequilibrio o anomalía psíquica que le priva de su capacidad para discernir. De su lectura es posible observar como el legislador sin hacer una enumeración tasada de las distintas causas que la provocan, deja al arbitrio de la jurisprudencia la posibilidad de admitir, por un lado, anomalías o alteraciones psíquicas que actuando específicamente sobre lo que es objeto de pacto conyugal (derechos y deberes esenciales), no comporten de suyo la destitución del uso de razón. Y de otro lado, anomalías o desordenes de personalidad que afecten fundamentalmente a la voluntad (capacidad o facultad de decisión o autodeterminación) dejando intactas las facultades intelectivas o discursivas.

El grave defecto de discreción de juicio, alude al contrayente que lo padece al momento de manifestar el consentimiento matrimonial, es decir, no es requisito ineludible que el sujeto esté afectado de manera permanente por una determinada enfermedad mental, sino que es posible apreciarlo en aquellos casos en los que el contrayente sufre de una afección momentánea en el momento mismo del enlace, que lo inhabilita para llevar a cabo el negocio jurídico del matrimonio. Por lo tanto, lo que se requiere es que el sujeto cuente con la suficiente discreción de juicio en el momento mismo de la prestación del consentimiento matrimonial. A su vez, para que el defecto de discreción de juicio tenga la gravedad suficiente para afectar a la prestación del consentimiento matrimonial, ha de existir en el contrayente una causa patológica o psicológica que incida de forma grave en su autodeterminación, afectando a sus facultades, de forma que su capacidad de entrega a la otra persona y aceptación de los derechos y deberes esenciales del matrimonio se vea afectada. Lo realmente

²³Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Santiago Panizo Orallo. Sentencia de 14 Mayo de 1986. Cf. Colectanea de Jurisprudencia Canónica.

importante no es que el sujeto se vea afectado por una anomalía o trastorno que se considere grave, sino que efectivamente esa anomalía haya causado en quien lo padece un grave defecto de discreción de juicio. No se trata de que sea una causa en concreto, sino que independientemente de la causa se sea, esta ha de producir un grave efecto en la discreción de juicio de la persona del contrayente.

Además de las psicopatías, pueden señalarse como posibles causas de grave defecto de discreción de juicio, de un modo genérico y siempre que en el caso concreto se demuestre una alteración en la esfera crítico- deliberativa del contrayente, todas aquellas perturbaciones psíquicas que afecten preferentemente al ámbito de la voluntad y de la afectividad, especialmente la neurosis y algunas psicopatías.²⁴ Sin embargo, dos de las causas más frecuentemente invocadas ante los tribunales como posible origen del grave defecto de discreción de juicio, son la inmadurez afectiva, y la falta de libertad interna, que a continuación se analizan:

A. Inmadurez afectiva

Esta incursa dentro del concepto jurídico de grave defecto de discreción de juicio. No se trata de un concepto canónico, sino que ha sido instaurado en el ámbito forense canónico por las pericias psiquiátricas y psicólogas que confirmaban la influencia de este trastorno psicoafectivo en la formación del consentimiento matrimonial.²⁵

El concepto inmadurez afectiva está directamente relacionado con la esfera sentimental de la persona, afectando así a los sentimientos, las emociones o las pasiones, bien podría definirse como un trastorno de la personalidad. Quien la padece se ve afectado por reacciones inmaduras, caracterizadas por falta equilibrio emocional y de dependencia ante circunstancias especiales. Entre estas reacciones se encuentra la inestabilidad emocional, la de dependencia pasiva o la reacción agresiva, pudiendo llegar a perturbar el proceso deliberativo e impedir la capacidad de autodeterminación del contrayente, que se ve arrastrado en su obrar por la fuerza de sus impulsos y alteraciones afectivas.

En cuanto a los rasgos que nos permiten hablar de inmadurez afectiva destacan los siguientes: la inestabilidad afectiva con ausencia de sentimientos, emociones y

²⁴ Sobre las diversas anomalías psíquicas que inciden en el consentimiento matrimonial GARCIA FRAILE J.J. Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad matrimonial. Editorial: Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca. 2001.

²⁵ W. BUNGE Alejandro. Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095.2 y 3. Página 11.

pasiones, así como la incapacidad de subordinarlos a la inteligencia y a la voluntad; la dependencia afectiva de los padres, cuando se mantiene de adulto; el egoísmo; la inseguridad, de modo que quién la padece tiene dificultad o imposibilidad para tomar decisiones de forma autónoma; incapacidad de la persona para hacer juicios concretos sobre la realidad; o la falta de responsabilidad, que en determinadas ocasiones es la causante de relaciones afectivas inestables, en las que su protagonista no es responsable de los efectos que producen.²⁶ Así, la inmadurez afectiva como anomalía psíquica, puede ser invocada como causa de nulidad matrimonial siempre que afecte a la capacidad del acto psicológico humano del consentimiento (1095.2) o a la obligación de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (1095.3).

Por su parte, la jurisprudencia Rotal recalca que la inmadurez deriva de un grave tipo de anomalía, que ha necesariamente de perturbar de forma trascendente la capacidad de entender y querer del contrayente. En este sentido se pronuncia el Auditor de la Rota Romana Serrano, cuando dice que *“toda consideración del tema, por muy nueva y fundada que sea, no ha de ignorar dos puntos: que las causas canónicas de nulidad consisten precisamente en discernir la existencia radical del matrimonio y no su perfección; y que el mismo matrimonio, que es un remedio natural común para todos, no puede dejarse fuera del alcance de un hombre cualquiera bajo la excusa de que no ha alcanzado una indemostrable validez”*.²⁷

El Diario el Mundo, acogió hace un año en sus páginas, una noticia que ocupó múltiples portadas en la prensa italiana, donde la inmadurez psicológica de uno de los contrayentes fue causa más que suficiente para que se declarase la nulidad de su matrimonio. En este caso, el marido tenía una obsesiva dependencia de su madre, lo que le impedía cumplir con los deberes esenciales del matrimonio. Ante el creciente número de casos de este tipo, el vicario judicial Rigon, abordó el tema en su Alocución judicial, en la que explicó que dicha dependencia puede ser causa de nulidad matrimonial, pues *“para cada decisión, para cada movimiento que se quiera hacer en el seno de la pareja, se busca siempre la aprobación del padre o la madre, que de hecho se convierte psicológicamente en el verdadero cónyuge y la persona casada pasa a ser sólo un sustituto”*.²⁸

²⁶ W. BUNGE Alejandro. Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095.2 y 3. Página 12.

²⁷ Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. C. Serrano. Sentencia de 18 de Noviembre de 1977, en PEÑA GARCÍA Carmen. Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia. Página 129.

²⁸ www. Elmundo. es. 16-02-2014. *“La obsesiva dependencia de la madre será una causa válida para anular un matrimonio católico.”*

A. Falta de libertad interna

Con relación a la dimensión de la necesaria autodeterminación de la voluntad, se ha consagrado como causa de nulidad a la “*falta de libertad interna*”, se encuentra englobada en la calificación jurídica de “grave defecto de discreción de juicio”, aunque no es infrecuente que en algunos Tribunales se presente como una causa autónoma de nulidad o como una especificación de la falta de discreción de juicio.

La necesidad de un grado de libertad suficiente a la hora de contraer matrimonio es un derecho fundamental de los contrayentes, que viene exigido por la propia naturaleza del consentimiento, que como acto de la voluntad humana, solo podrá existir cuando sea verdaderamente una acción voluntaria y deliberada del sujeto, siendo éste el propio dueño de sus decisiones y actos. Por ello, cuando hablamos de libertad interna nos estamos refiriendo a la capacidad de deliberar con una suficiente valoración de los motivos y con una total independencia de cualquier impulso interno que pueda aflorar en la persona.²⁹ Las facultades deliberativas de los contrayentes pueden verse afectadas por deseos intensos que llevan a hacer una cosa de manera inesperada y sin pensar en las consecuencias, a su vez, también pueden darse situaciones en las que el contrayente se ve afectado por una propensión irreprimible (obsesiva) de actuar en una determinada dirección. Por ello, se dice que ha padecido o ha actuado con falta de libertad interna aquella persona que no ha sido libre para determinarse por causa de un impulso interno que se lo ha impedido. No obstante, si se ha dado en el contrayente la falta de libertad interna, es necesario demostrar que el mismo ha tenido una causa interna que le ha disminuido gravemente la libertad o se la quitado por completo.

Tras el análisis de determinadas Sentencias en las que se alude a la falta de libertad interna, es posible observar como todas ellas aluden a un determinado trastorno psíquico, o al miedo sufrido por el contrayente y que es producido por el mismo, un miedo interno que le impide dominar sus propios actos, alguna perturbación mental grave como por ejemplo una depresión severa, o una neurosis traumática que le ha impedido decidir de forma libre en el momento de contraer matrimonio.

Prueba de ellos son la siguientes Sentencias: Sentencia C. Pinto, de 21 de Marzo de 1977, relativa a las neurosis graves, en la que se enuncia que “ *la Jurisprudencia Rotal ha considerado que ni los neuróticos ni los psicópatas o psicasténidos son capaces de*

²⁹ W. BUNGE Alejandro. Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095.2 y 3. Página 10.

consentimiento matrimonial porque de tal forma están afectados por la enfermedad que les falta la libertad interna pues está gravemente disminuida”; a su vez la Sentencia Di Felice, de 21 de Octubre de 1972, alude a la neurosis obsesiva al establecer que *“si el ánimo está sujeto a impulsos inconscientes, no sólo es impedida la voluntad sino que también el entendimiento es ofuscado”*. Al miedo interno alude la Sentencia De Jorio de 6 de Diciembre de 1967 en la que se puede leer que *“ si el miedo interno es tal que el paciente pierda totalmente el dominio de los actos, o la comprensión de los mismos, llegando al punto de que, obligado por el terror, realmente no sepa lo que hace”*, y es también de Jorio el que en su Sentencia de 20 de Diciembre de 1967, nos dice de las personas que sufren una grave psicopatía que *“estas personas de tal manera son atraídas por el propio impulso que la voluntad no pueda resistir eficazmente y, por consiguiente, pierde la capacidad de elección, faltando la cual, no se puede prestar un válido consentimiento en la nupcias”*.

La propia expresión “libertad interna”, alude a factores internos, pero también existen determinados factores “externos” que pueden afectar a las facultades deliberativas de los contrayentes, tales como la coacción, (fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a hacer o a decir algo contra su voluntad) o la inhibición (disminución o detención de las funciones normales de una parte del organismo por medios mentales o químicos), así como por alteraciones accidentales y transitorias de la personalidad, provocadas por circunstancias excepcionales, como lo es un embarazo no deseado, en este sentido se pronuncia el auditor rotal al concluir que un embarazo no deseado puede producir perturbaciones emocionales y psicológicas que afecten gravemente a la libertad de decidir.³⁰

En conclusión, la decisión de contraer matrimonio supone efectivamente un juicio previo por parte del sujeto, lo que se denomina como “discernimiento afectivo”, de forma que además de ser conocedor del negocio jurídico del matrimonio y de los derechos y deberes que éste conlleva, ha de tener la capacidad suficiente para valorar el matrimonio concreto con la persona con la que ha elegido contraerlo.

³⁰ Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.C. Ragni. Sentencia de 11 de Julio de 1986.

4.3. INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA.

La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque es presentada junto a la incapacidad consensual, deja entrever que la esencia de la norma es la ley natural, ya que supone que el consentimiento ha sido válido, pero el contrayente es incapaz de ser cónyuge, porque su estructura psíquica le hace incapaz para asumir el objeto del consentimiento.

Parte el legislador, a la hora de redactar este punto tercero del canon 1095, de la naturaleza misma del consentimiento, el cual está determinado por su objeto. Y es que, el consentimiento (elemento esencial del matrimonio) presupone y precisa de la capacidad de los cónyuges para materializar la institución matrimonial concreta que los contrayentes hacen nacer con su consentimiento. Por tanto, si los contrayentes mediante la emisión de su consentimiento se hacen el recíproco, perpetuo y exclusivo don y aceptación de sí mismos para instaurar una comunidad interpersonal de vida y amor, esos mismos contrayentes han de ser capaces, no solo de entender y querer aquello para lo que se están comprometiendo, sino también de ser capaces de realizarlo en la existencia de dicho matrimonio.³¹El CIC alude a la **incapacidad** los contrayentes para prestar el consentimiento matrimonial por no cumplir con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, por tanto, no podrá presentarse como causa de nulidad en aquellos matrimonios en los que los cónyuges no hayan cumplido aquello a lo que se hayan comprometido, aquí lo trascendental no es que no lo cumplan, sino que no lo puedan cumplir. Es interesante recordar el discurso del Papa Juan Pablo II, al que he hecho referencia en las primeras páginas de este trabajo, que de forma directa hace referencia a esta cuestión al manifestar que *“hay que recordar que no la mera dificultad sino sólo la verdadera incapacidad para cumplir las cargas esenciales hace que el contrayente sea incapaz de contraer matrimonio...”*³²

En definitiva, el consorcio matrimonial sólo es posible cuando los esposos pueden donarse sin que de su interior surja obstáculo alguno para hacer de su mutua relación un consorcio de vida y amor. No basta con querer si no se puede, es necesario querer

³¹ PEÑA GARCÍA, Carmen. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*. Cf Página 138.

³² Cf en Alocución del Santo Padre Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana. 5 de Febrero de 1987.

y realizar. Para que se consiga ese efecto se exige en el contrayente la capacidad de poder cumplir con el oficio de cónyuge, ya que precisamente del consentimiento, en el cual se dan y reciben mutuamente, nacen todos los derechos y deberes matrimoniales, que han de ser conocidos por los cónyuges, pues de lo contrario no se dan ni se reciben mutuamente.³³

4.3.a) Obligaciones esenciales del matrimonio.

Cuestión importante es delimitar cuáles son esas obligaciones esenciales del matrimonio que ambos cónyuges han de ser capaces de asumir y cumplir, cuestión que entraña cierta dificultad, puesto que se escapa del campo estrictamente jurídico, alejándose de prescripciones rígidas y taxativas, y depende de apreciaciones culturales, antropológicas e incluso culturales.

No obstante, podemos deducirlas a partir de la propia esencial del matrimonio. Por tanto, si la esencia del matrimonio son fundamentalmente los elementos que configuran el canon 1055 *“La alianza matrimonial, por la que el **varón** y la **mujer** constituyen entre sí un **consorcio de toda la vida**, ordenado por su misma índole natural al **bien de los cónyuges** y a la **generación y educación de la prole...**”* podemos concluir que las obligaciones esenciales del matrimonio que los cónyuges han de ser capaces de llevar a cabo, serán aquellas que estén directamente relacionadas con las enumeradas por este canon. De esta forma, la jurisprudencia rotal ha venido reconociendo una amplia interpretación de las obligaciones matrimoniales, en donde se incluyen, tanto elementos relacionales interpersonales, como de responsabilidad y cuidado del cónyuge e hijos e incluso los derivados de la naturaleza sexual del consorcio conyugal. C. Alwan, declaró la nulidad matrimonial por la incapacidad sexual del hombre para constituir la comunidad de vida y amor al establecer como causa de nulidad la eyaculación precoz del esposo.³⁴

³³ Código de Código de Derecho Canónico, Canon 1096.1 “Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.”

³⁴Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. C. Alwan. Sentencia de 24 de Julio de 2003. Cf en PEÑA GARCÍA, Carmen. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*. Página 142.

4.3.b) Causas psíquicas que provocan la incapacidad.

Tal y como nos dice el canon 1095, la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio ha de debida a causas psíquicas. Estos trastornos psíquicos o de la personalidad, son causa de nulidad matrimonial cuando anulan en el sujeto su capacidad para asumir las obligaciones que derivan del consentimiento matrimonial. En este caso, el cónyuge ha podido comprender y prestar consentimiento, pero es incapaz de asumir la comunidad de vida de amor en la que se ha de materializar dicha unión.

Son múltiples las causas de naturaleza psíquica que pueden causar esta incapacidad, el cambio de los tiempos y el distinto estilo de vida de las personas va creando nuevas anomalías que se convierten en verdaderos trastornos psíquicos y de la personalidad, tales como la adicción a las nuevas tecnologías (móviles, internet, adicción al juego...) son conductas que pueden volverse patológicas y que pueden llegar a ser causa de nulidad matrimonial por la influencia que producen en el otro cónyuge.

No obstante, aunque no sea posible determinar un elenco cerrado de causas psíquicas, la jurisprudencia y el análisis doctrinal de la misma a lo largo de todos estos años ha sistematizado en varios grupos las distintas anomalías psíquicas que pueden dar lugar a la nulidad del matrimonio por el apartado tercero del canon 1095. A continuación, clasificaré las diferentes psicopatías susceptibles de causar la incapacidad por el canon 1095.3 y expondré algunas de las Sentencias más claras al respecto.

A). Causas afectantes a la esfera psicosexual. Así, por ejemplo, en el área de las relaciones sexuales aparecen causas tales como la homosexualidad masculina o femenina; hiperestesia sexual o deseo sexual inmoderado tanto en el hombre (satiriasis) como en la mujer (ninfomanía); el travestismo y el transexualismo; la grave inhibición sexual de la mujer debida a diferentes causas: el incesto; la violencia sexual; la zoofilia; la pedofilia; el sadismo; la hipersexualidad; el exhibicionismo, etcétera.

A la hora de valorar la influencia de este tipo de causas en la capacidad para asumir el estado matrimonial, hemos de tener en cuenta, tal y como recoge la doctora Carmen Peña García, que el ámbito canónico, no entiendo la sexualidad únicamente en su dimensión biológico genital, sino en su dimensión racional profunda, en cuanto medio de unión y específica forma de relación entre un varón y una mujer en el matrimonio.

Por tanto, sin sexualidad o con una sexualidad distinta a la heterosexual, es imposible la realización de la plena y mutua entrega de los esposos.

Sentencia 12/03/82. C. Pinto. Desorden sexual: Esta causa de nulidad matrimonial, basada en razones psicológicas es bastante interesante e informativa desde los puntos de vista sustantivo y procesal. Resumen de los hechos: Durante los tres años del matrimonio nacieron dos hijos. Tres años después de celebrado en enlace, el marido, exigió a su mujer la realización de prácticas sexuales con un tercer hombre en su presencia, a lo que siguió una práctica de sexo grupal. Estas prácticas fueron presuntamente llevadas a cabo con el consentimiento de la mujer y parte actora. El esposo, cada vez exigía más, y cuando estas demandas comenzaron a hacerse insoportables la mujer se separó y divorció, y posteriormente pidió al Tribunal que declarase nulo su matrimonio por capítulo de “defecto de consentimiento debido a la incapacidad del hombre de discernir y cumplir plenamente los deberes conyugales por estar afectado de un desorden sexual. El tribunal de apelación determinó los capítulos de la siguiente manera: a) defecto de consentimiento resultante de la capacidad del marido de discernir y cumplir con los deberes conyugales debido a un desorden sexual; b) defecto de consentimiento debido a la incapacidad del marido de asumir la obligación de mantener la fidelidad conyugal. La Sentencia de segunda instancia fue negativa respecto al primer capítulo y afirmativa en relación al segundo. La presente Sentencia es negativa, y en consecuencia no confirma la Sentencia anterior. La razón principal por la que se sentenció de forma negativa fue el hecho de que la conducta sexual anormal del marido no fue antecedente, sino que afloró transcurridos tres años de feliz matrimonio. La Jurisprudencia Rotal admite en su mayoría que los desórdenes sexuales del tipo que se dan en esta causa podrían invalidar el consentimiento matrimonial si son serios, antecedentes e incurables. En esta Sentencia Pinto considera que” si cuando se celebró el matrimonio la causa de la incapacidad se encontraba potencialmente próxima al matrimonio “ in actu primo próximo” no hay que dudar en aceptarla como antecedente”, pero este no ha sido el caso.³⁵

Sentencia 07/19/83. C.Giannecchini. Homosexualidad. En este caso el Tribunal aceptó como causas de nulidad las siguientes: simulación total; exclusión de la indisolubilidad y de la prole, e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La Sentencia de primera instancia rechazó las dos primeras causas, siendo afirmativa sólo en lo que respecta a la incapacidad de asumir. La causante de esta incapacidad fue la homosexualidad del actor. Guianecchini entiende que sin sexualidad o con una

³⁵ Cf en *Jurisprudencia Rotal Romana relacionada con el canon. 1095.3*

sexualidad anormal, resulta imposible la total donación de los cónyuges. La orientación sexual heterosexual es la esencia de la vida conyugal en cuanto a que el matrimonio está encaminado a la procreación, por tanto, cuando uno de los cónyuges es homosexual, la *“mutua entrega y recepción”* en orden a constituir un matrimonio no es posible pues le falta el elemento esencial. Resultó claramente probada en esta causa la homosexualidad irreversible del actor, concluyendo el rotal que *“cuando cualquiera de los cónyuges se ve afectado por homosexualidad verdadera, grave e irrevocable, no puede entregarse ni recibir en orden a establecer el matrimonio.”*³⁶

De otro lado, C. Faltin, en su Sentencia de 11 de Octubre de 2000, declaró la nulidad del matrimonio por un desorden sexual del marido con origen en anafrosidia y homosexualidad. Se amparó en que dicha anomalía le impedía al marido mantener unas relaciones interpersonales sanas, paritarias y duales con su esposa.³⁷

Sentencia 03/20/80. C. Raad. Incesto. El matrimonio tras 26 años casados y 5 hijos en común se separa y la mujer solicita la nulidad matrimonial por problemas psicológicos del marido relacionados con el incesto. La Sentencia de primera instancia fue negativa, fallando la segunda instancia afirmativamente al declarar que el marido sufría de un disturbio serio de carácter mental existente antes del matrimonio y presente durante el mismo. El ponente, tras llevar a cabo un fabuloso análisis sobre los elementos jurídicos de “educación de la prole” y fidelidad” manifiesta que *“el incesto puede hacer un matrimonio nulo si es comprobado que al momento de contraer matrimonio, la persona estaba sufriendo de problemas serios e incurables relacionados con incesto, ya que tal previsión sexual es opuesta al bien de la fidelidad al punto que es contraria al bien del otro cónyuge, o al bien de la prole, en el sentido que es opuesta a la educación”*.³⁸

B). Trastornos de la personalidad que impiden un mínimo de relaciones interpersonales. En este apartado se encuadran abundantes causas de inmadurez (como la inmadurez afectiva, la inmadurez psíquica o la inmadurez psicoafectiva); el infantilismo; graves complejos de Edipo o Electra; el narcisismo; el trastorno de la personalidad pasivo-agresiva; la anorexia; la bulimia; la alexitimia; las neurosis, psicosis o psicopatías en sus diferentes versiones (por ejemplo, psicosis maníaco-depresivas, personalidad paranoica, esquizofrenia, esquizofrenia paranoide, anorexia

³⁶ Cf en *Jurisprudencia Rotal Romana relacionada con el canon 1095.3.*

³⁷ PÉREZ RAMOS, Antonio; PONS-ESQUEL TUGORES, Catalina; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. *Patología del consentimiento matrimonial. Rota Romana: Jurisprudencia 1990-2005.* Editorial Comares. Granada. 2011. Página 17.

³⁸ Cf en *Jurisprudencia Rotal Romana relacionada con el canon 1095.3.*

mental, etc.) también son señaladas en las causas rotales. Finalmente, los trastornos de personalidad, en su variada gama de manifestaciones son alegados como causa de nulidad matrimonial cada vez más frecuentemente: el trastorno de personalidad histriónico o histérico, de personalidad narcisista, de personalidad esquizoide, de personalidad psicopática, de personalidad dependiente, de personalidad antisocial... En ellos no existe siempre una proporción entre la gravedad de los mismos y los efectos que ellos producen, no obstante, estas patologías pueden alterar de manera grave la vida conyugal siempre y cuando tengan la gravedad suficiente como para ser verdaderamente incapacitantes.³⁹

Sentencia 02/12/82. C. Pinto. Personalidad histérica; personalidad obsesiva-compulsiva; personalidad paranoide. Pinto considera el consorcio para toda la vida como una sociedad conyugal destinada al bien de los esposos y a la procreación y educación de la prole. El objeto formal del consentimiento son los derechos y obligaciones del matrimonio, de modo que quien es incapaz de establecer el “*consortium totium vitae*” no puede dar y aceptar esos derechos y obligaciones. La perfección de los cónyuges de los cónyuges se alcanza a través de la unión íntima de las personas y de las tareas que les permite ofrecerse mutuamente asistencia y servicio, experimentando un sentido de unidad. La inmadurez afectiva puede impedir a una persona alcanzar este fin. La incapacidad psíquica debe ser seria, antecedente y perpetua. La personalidad del marido fue descrita como una personalidad histérica, mientras que la de la mujer y parte actora se consideró obsesiva-compulsiva, con rasgos de paranoia, provocando por tanto la nulidad del vínculo.⁴⁰

Sentencia 12/11/79. C. Stankiewicz. Inmadurez afectiva. La Sentencia de primera instancia fue afirmativa, declarando la inmadurez afectiva de la mujer. Por su parte la sentencia recaída en segunda instancia fue negativa. El juez considera que la inmadurez puede ocasionar en quien la padece, ya sea una incapacidad para emitir el consentimiento matrimonial o una imposibilidad de asumir los derechos y deberes esenciales del matrimonio. En este caso, los problemas psicológicos del marido se consideraron posteriores al matrimonio. C. Stankiewicz afirma que “*esta incapacidad debe ser perpetua, es decir, que no pueda corregirse por medios ordinarios, ya que no puede decirse que sea incapaz quien tiene posibilidad de curación.*”⁴¹

³⁹ AZNAR GIL. Federico. *Derecho matrimonial canónico. Vol. II: cánones 1057; 1095-1107.* Páginas 111 -130.

⁴⁰ Cf en *Jurisprudencia Rotal Romana relacionada con el canon 1095.3.*

⁴¹ Cf en *Jurisprudencia Rotal Romana relacionada con el canon 1095.3.*

C). Incapacidades provenientes del abuso de drogas y estupefacientes. El consumo de alcohol y drogas puede considerarse como una de las causas de incapacidad a las que se refiere el canon 1095. Y es que, tanto el alcohólico como el drogodependiente son personas que presentan una personalidad frágil, que en múltiples ocasiones les lleva a actuar bajo el impulso de sus sentimientos o el miedo mediante la ingesta desproporcionada de alcohol o drogas. Por todo ello, estas adicciones los hacen incapaces de crear y conservar relaciones interpersonales, siendo incapaces hasta de regir su propia vida.

Aunque ambas causas son incapacitantes, en la lectura de jurisprudencia se observa un mayor número de declaraciones de nulidad por alcoholismo de alguno de los cónyuges, principalmente del esposo. En este sentido son varios los criterios que se vienen adoptando para catalogar a una persona de alcohólico. Gil de la Hera, distingue entre los bebedores y los alcohólicos propiamente dichos, considerando que los simples bebedores a pesar de que pueden embriagarse y en ese caso su condición psíquica se verá alterada, no tienen una dependencia del alcohol o deseo irrefrenable por beber. Por tanto, estas personas no pueden considerarse que presenten incapacidad matrimonial alguna, siendo muy improbable que acudan a prestar el consentimiento matrimonial en estado de embriaguez. En cambio, los alcohólicos crónicos están afectados por alteraciones somáticas y psíquicas de carácter permanente producidas por el abuso continuado del alcohol. En este caso nos encontraríamos antes personas que sufren una intoxicación alcohólica permanente y por tanto se considerarán incapaces para llevar a cabo el negocio jurídico del matrimonio.⁴²

D). Incapacidades provenientes de la repetición de conductas desordenadas que provocan un hábito insuperable. En este apartado se recogen las que pueden denominarse como “nuevas causas de nulidad” aquellas que por los distintos estilos de vida que se adoptan, y por los nuevos avances que van surgiendo, sobre todo en el ámbito tecnológico, pueden convertirse en verdaderas patologías capaces de producir en quien las padece una incapacidad para consentir y llevar a efecto la vida conyugal.

Varios “hábitos” como la adicción a internet, a los móviles, a la pornografía o la ludopatía, conforman, entre otras, este elenco de causas que no para de crecer. A la

⁴²Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Gil de las Heras, Sentencia de 30 de Enero de 1990. Cf en Colectanea de Jurisprudencia Canónica.

ludopatía alude el Tribunal del Arzobispado de Valladolid, en su Sentencia de 22 de Julio de 1992, ante Don Félix López Zarzuelo.⁴³

Exposición de los hechos: Doña M y Don V celebraron matrimonio canónico el 3 de Febrero de 1979. V era una persona religiosa, honrada y trabajadora, pero al mes y medio de celebrado el matrimonio, él deja la práctica religiosa y empieza a comportarse de una manera desinteresada y a mentir con frecuencia. Tras ocho meses de matrimonio, este se rompe, como motivo de la afición desmesurada del esposo al juego, con grandes cantidades de dinero de por medio, llegando a gastarse la herencia de sus padres así como el dinero del hogar y la empresa en la que trabaja. En este caso, se dictó Sentencia en la que se declaró la nulidad del matrimonio entre Doña M y Don V, por incapacidad del mismo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio debido a la ludomanía o juego patológico.

El profesor López Zarzuelo, alude en su Sentencia a la Asociación Americana de Psiquiatría en su manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, para definir el juego patológico y poder concretar si su padecimiento es causa o no de nulidad. Así, es posible proceder a su diagnóstico cuando se dan en la persona del contrayente 4 de los siguientes síntomas que Zarzuelo recoge en su Sentencia y que enumero textualmente: *“preocupación frecuente por jugar o por obtener dinero para jugar; con frecuencia se juega más cantidad de dinero o durante más tiempo del que se había planeado; existe la necesidad de aumentar la magnitud o la frecuencia de las apuestas para conseguir la excitación deseada; intranquilidad o irritabilidad cuando no se puede jugar; pérdidas repetidas de dinero en el juego y vuelta al día siguiente para intentar recuperarlas; esfuerzos repetidos para reducir o parar el juego; con frecuencia, el juego tiene lugar cuando se espera del sujeto que esté cumpliendo sus obligaciones sociales o profesionales; sacrificio de alguna actividad social, profesional o recreativa importante para poder jugar; se continúa jugando a pesar de la incapacidad para pagar las deudas crecientes, o a pesar de otros problemas significativos, sociales, profesionales o legales que el sujeto sabe que se aumentan con el juego.”*

Zarzuelo entiende que la definición de la Asociación es en cierto modo la definición de una dependencia que alcanza el grado de adicción. No obstante, para que dicha adicción pueda ser considerada como incapacidad y produzca así la nulidad del matrimonio, es necesario que provenga de una causa psíquica, ha de ser antecedente

⁴³ Tribunal del Arzobispado de Valladolid. Félix López Zarzuelo. Sentencia de 22 de Julio de 1992. Cf en <http://summa.upsa.es/pdf.raw?query=id:0000005773&page=1&lang=es>.

a la celebración del matrimonio y ha de afectar ineludiblemente a aquellas obligaciones que responden a derechos de la otra parte.

Con el objeto de comprobar que se reúnen dichos requisitos, el Defensor del Vínculo recabó las pruebas periciales oportunas. De los autos quedó claramente constatado como el esposo padecía de ludomanía con carácter previo al matrimonio y, como sufría al menos 7 de los síntomas que a juicio de la Asociación Americana de Psiquiatría son claves para el diagnóstico. Concretamente, padecía de fuerte preocupación por jugar y obtener dinero rápido, jugaba durante más tiempo del planeado y por más cantidad de dinero, padecía de intranquilidad cuando no jugaba, sacrificaba diversas actividades sociales, familiares y empresariales en favor del juego, y perdía ingentes cantidades de dinero que luego se preocupaba de recuperar. Por todo ello, se considera al esposo como una persona incapaz para contraer matrimonio, pues la dependencia del juego ha ocasionado en él una psicopatía que le impide cumplir con el objeto de la vida conyugal.

El incremento registrado en los últimos años de casos de adicción al juego, así como de personas que sufren enfermedades como bulimia o anorexia, está provocando un aumento de peticiones de nulidad por estas causas. La existencia de estas “nuevas enfermedades” nos pone en sobre aviso, pues no cabe duda de que se requiere de una mayor investigación de las mismas por parte de psicólogos, psiquiatras, jueces y abogados, para poder determinar cuándo las mismas causan la nulidad o no del estado matrimonial.

Para declarar la nulidad del vínculo por alguna de estas causas, ha de demostrarse que uno o ambos contrayentes están afectados por las mismas, y que se reúnen los requisitos de incapacidad que exige la Jurisprudencia canónica.

Por su parte, Félix López Zarzuelo, manifiesta que el conocimiento de dichas causas de nulidad es muy reciente, por lo que son escasas las Sentencias que a las mismas se refieren.⁴⁴

⁴⁴ Madrid, 2 de Mayo de 2001. ZENIT.org. “Anorexia, bulimia, ludopatía, pueden ser causa de nulidad matrimonial”.

4.3.c) Requisitos de la incapacidad para asumir.

El sujeto que padezca alguna de estos trastornos psíquicos o de personalidad previamente mencionados, no puede ser considerado, automáticamente, incapaz de contraer matrimonio. La jurisprudencia, en la resolución de casos concretos, ha ido estableciendo unos criterios de valoración, estableciendo ciertos requisitos que la anomalía ha de contener para que pueda ser considerada como verdadera incapacidad para prestar consentimiento y que son los siguientes:⁴⁵

1. Certeza. La incapacidad ha de ser cierta en el momento de celebración del matrimonio. Debe tratarse de una verdadera incapacidad o imposibilidad moral, por lo que ha de distinguirse muy cuidadosamente si los derechos-obligaciones esenciales matrimoniales pudieron ser entregados y aceptados o no. Por tanto, ha de tenerse la certeza de que se trata de una verdadera incapacidad y no de una mera dificultad para cumplir con el fin del matrimonio.

2. Incapacidad psíquica. La incapacidad que analizamos en este numeral tercero del canon, ha de ser originada por una causa de naturaleza psíquica. Excluyéndose en este punto posibles incapacidades físicas que impidan a la persona cumplir con las obligaciones matrimoniales encaminadas a la procreación y educación de la prole en un consorcio de vida y amor. Por tanto, se exige la necesidad de una perturbación de carácter psíquico o trastorno de la personalidad que, de suyo, incapacite al contrayente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

3. Gravedad: Se trata de un requisito que afecta a todo el canon, y que ha de acompañar a todas aquellas causas que provoquen la nulidad en virtud del mismo. Así, en su apartado primero se califica de “suficiente” el uso de razón necesario para constituir válidamente, de tal forma que la enfermedad mental o patología psíquica ha de presentar seriedad adecuada capaz de causar una grave insuficiencia del uso de razón. No se trata de que el contrayente experimente una pérdida absoluta del uso de razón, sino de la que se necesita para la válida realización del acto consensual del matrimonio.

En el supuesto número dos, se menciona de forma expresa a la gravedad, *“quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio...”*

⁴⁵ARRIETA OCHOA DE CHINCHETRU, José Ramón. *La incapacidad psíquica y la nulidad matrimonial. Comentarios al canon 1095.3*. Vid en www.iuscanonicum.org.

Por último, en el punto tercero, aunque el criterio de gravedad no aparece de forma expresa, suele igualmente exigirse como requisito que la anomalía psíquica causante de la incapacidad sea grave. En este sentido, C Bruno, en su Sentencia de 19 de Julio de 1992 señala textualmente que *“no bastan la mala voluntad o defectos leves de carácter o desórdenes de la personalidad que convierten la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta, sino que se requiere que la causa de naturaleza psíquica convierta moralmente imposible e intolerable la relación unipersonal”*.⁴⁶ A su vez, en la interpretación pontificia recogida al inicio de este trabajo, entiende también a la gravedad como requisito acompañante de este tercer apartado, *“la hipótesis sobre una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una seria anomalía que, se defina como se quiera definir, debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y / o de la voluntad del contrayente”*.⁴⁷

De dicho análisis, se observa como uno de los requisitos comunes de las incapacidades de causa psíquica es que la enfermedad o anomalía debe ser grave, pues ha de tener la entidad suficiente para que se produzca una grave situación psíquica anómala susceptible de calificarse de incapacidad jurídica para consentir o no consentir la celebración del matrimonio.

Por su parte el total de la jurisprudencia también alude a dicha gravedad, manifestando que las incapacidades a las que se refiere el canon 1095, para ser calificadas como tal, han de caracterizarse por la gravedad en la causa que origine dicha incapacidad. De esa modo, El Tribunal Eclesiástico de Oviedo, reza en una de sus Sentencias que *“no bastaría una dificultad para asumir/cumplir las obligaciones del matrimonio, tampoco sería suficiente una anomalía psíquica de carácter débil o no tan grave que imposibilite el cumplimiento de dichas obligaciones”*.⁴⁸

De otro lado, la doctrina, no comparte una opinión conjunta a cerca de la nota de la gravedad. De forma mayoritaria se entiende que para que sea causa invalidante del matrimonio, la anomalía ha de ser grave, de otro lado, algunos autores como Burke afirman que la incapacidad como tal no admite grados, o existe o no existe.⁴⁹

⁴⁶ Cf en *La incapacidad psíquica y la nulidad matrimonial. Comentarios al canon 1095 del CIC*.

⁴⁷ Alocución del Santo Padre Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana. 29 de Enero de 2009.

⁴⁸ Arzobispado de Oviedo. Tribunal Eclesiástico. Sentencia de 11 de Octubre de 2001 del Tribunal Eclesiástico. Proceso de nulidad matrimonial nº 32/00.

⁴⁹ Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Coram Burke. Sentencia de 14 de Julio de 1984. Cf en *Colectanea de Jurisprudencia Canónica*.

Por último, considero importante matizar que no debe de confundirse la gravedad de la causa de naturaleza psíquica originante de la incapacidad con la gravedad de la incapacidad misma, ya que la gravedad se exige no tanto en el trastorno o perturbación, sino en el cómo ésta incapacita al contrayente para asumir su oficio de cónyuge, ya que por derecho natural nadie está obligado a lo imposible.

4. Antecedencia: es causa indispensable que la anomalía psíquica concorra en el sujeto en el momento de contraer, con independencia de que este estuviera afectado o no anteriormente por ella. Así, aunque la incapacidad en concreto se haya probado una vez trascurrido el matrimonio, debe proceder de una causa que ya existía en el momento mismo de su celebración.

En la actualidad, se insiste en que es suficiente con que la incapacidad sea actual, (*in actu*) es decir, exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, como lo afirma monseñor Pompèda: *“no podemos admitir la necesidad de la antecedencia de la misma incapacidad por varios motivos. El matrimonio se hace en y desde el momento en que se manifiesta legítimamente el válido consentimiento entre los contrayentes (c.1057.1); a partir de aquí se constituye el matrimonio por su naturaleza que conlleva obligaciones de este estado peculiar (c. 1134 y ssgg). Por consiguiente, las obligaciones del matrimonio e igualmente los derechos entre los cónyuges surgen a partir del momento del consentimiento puesto, y no existen antes en el Ordenamiento Jurídico sino que desde entonces producen los derechos de ambas partes y las mutuas obligaciones deben llevarse a cabo. Ciertamente que en las personas humanas es difícil, no imposible, definir qué sucede en un instante del tiempo: pero así como los vicios del consentimiento se diagnostican a partir de los hechos o de las palabras realizados o proferidos por los contrayentes antes del matrimonio celebrado, igualmente los defectos del mismo consentimiento pueden estimarse a partir de circunstancias objetivas probadas antes o después de las nupcias. Por otra parte, se debe tener como cierto que la incapacidad superviniente o subsiguiente no hace nulo el matrimonio válido. Por tanto, es lícito hablar de la antecedencia de la incapacidad en cuanto ésta, en lo que atañe al valor del matrimonio, es necesario que exista en el momento en que se celebra el matrimonio, y por tanto, que no sobrevenga sólo después.”*⁵⁰

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Eclesiástico de Oviedo previamente mencionada recoge que *“la incapacidad ha de ser antecedente o concomitante al*

⁵⁰ Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Coram Pompèda. Sentencia de 19 de Octubre de 1990.

mismo matrimonio. Se necesita así para que tenga una eficacia jurídica a la hora de la declaración de la nulidad, ya que su presencia en el momento de dar el consentimiento matrimonial afectó a éste viciando al mismo. El hecho de que esa incapacidad no se haya manifestado abiertamente en el momento de la celebración del matrimonio, como es aceptado ya por la Jurisprudencia rotal, no quiere decir que no existiese y que, por tanto, no hubiese viciado el mismo consentimiento”.

Pedro Juan Viladrich resume en tres reglas el estudio de la antecedencia en la incapacidad consensual: 1º Sólo es relevante medir la existencia o defecto de capacidad consensual en el momento cronológico de prestar el consentimiento; 2º la capacidad consensual no se requiere para continuar siendo válidamente cónyuge y, por lo tanto, cualquier trastorno psíquico o enfermedad mental sobrevenida después de la unión conyugal válida, no tiene efecto destructor de la validez del matrimonio y 3º resulta irrelevante para la validez que la causa estudiada esté generada por la desafortunada dinámica de la convivencia conyugal, incluso cuando esta infeliz convivencia es la causa que provoca el padecimiento de trastornos psíquicos a uno o ambos cónyuges.⁵¹

Un problema que se plantea con asiduidad en este contexto es el de la denominada “incapacidad latente”. Se trata de aquella incapacidad que, existiendo con anterioridad a la celebración del matrimonio, se manifiesta con posterioridad al mismo. Es posible apreciar este tipo de incapacidad en aquellos casos en los que como causa de la consumación del matrimonio, aflora la verdadera personalidad de los contrayentes. Se trata de personas que en el momento del matrimonio se encuentran afectas a determinados elementos patológicos, que con paso del tiempo hacen explotar la incapacidad de dicho contrayente. Así, la Jurisprudencia alude a la incapacidad latente al manifestar que: *“evidentemente la misma vida matrimonial puede sacar la incapacidad latente a la luz, pues el matrimonio es el consorcio de toda la vida que se constituye entre determinado hombre y determinada mujer, que llevan a la vida conyugal su propia personalidad con sus propios defectos que, si son graves, mientras hacen intolerable la relación conyugal, más fácilmente manifiestan la gravedad del defecto e influyen en la vida cotidiana del cónyuge afectado psíquicamente”.*⁵² Utilizándose, la calificación de “latente” en el sentido de una incapacidad real que no se ha llegado a mostrar plenamente, pero que estaba en verdad presente en el momento de la celebración del matrimonio.

⁵¹ Cf en *La incapacidad psíquica y la nulidad matrimonial. Comentarios al canon 1095 del CIC.*

⁵² PÉREZ RAMOS, Antonio; PONS-ESQUEL TUGORES, Catalina; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. *Patología del consentimiento matrimonial. Rota Romana: Jurisprudencia 1990-2005.* Página 231.

En estos casos, probar tal existencia es una tarea sumamente difícil, no obstante, se vienen aplicando las normas generales del ordenamiento canónico, invalidando así la celebración del matrimonio.

5. Perpetua o temporal. Sobre este punto hay discordancia entre las sentencias rotales.

No existe unanimidad en la doctrina y jurisprudencia canónica sobre la cuestión de la perpetuidad o temporalidad de la incapacidad, o si esto es indiferente y basta con que la misma esté presente en el momento de prestar el consentimiento.

Es requisito común, que la causa que origina la incapacidad ha de ser grave, pero no si esa gravedad ha de ser tal que su curación sea imposible mediante medios ordinarios o lícitos, que tenga difícil curación, o que no importe su posible sanabilidad en el futuro.

La actual disparidad en este punto me permite hacer crítica y tomar mi propia posición sobre esta cuestión. Considero innecesaria tal distinción, ya que lo que se exige en el momento de celebración del matrimonio es que el sujeto esté afectado por una enfermedad o anomalía psíquica incapacitante. De ser así, ese matrimonio ha de ser inválido independiente o no de su posible curación futura, pues como se recoge en líneas precedentes el matrimonio se realiza por la manifestación del consentimiento entre personas hábiles en el momento de la celebración del contrato y por tanto, si a una o ambas partes, por causa psíquica, ese día les faltó la habilidad o voluntariedad personal, el consentimiento ha de considerarse inválido, quedando imposibilitada la validez futura de ese matrimonio como consecuencia de la recuperación del sujeto.

6. Absoluta o relativa: Especialmente conflictiva es la cuestión de si la incapacidad ha de ser necesariamente absoluta o basta que sea relativa para provocar la nulidad del consentimiento.

Hablamos de incapacidad absoluta cuando el contrayente no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ni en el matrimonio en concreto que celebró ni en cualquier otro matrimonio que pueda celebrar en el futuro con otra persona. Es decir, el contrayente está incapacitado para asumir tales obligaciones en cualquier posible matrimonio y para con todas las personas. Por otro lado, la capacidad relativa hace referencia a la incapacidad de asumir que tiene el contrayente no para cualquier matrimonio, sino para el matrimonio con determinadas personas, de modo que podría constituir válidamente el mismo con otras personas.

El canon 1095.3 no se pronuncia sobre esta cuestión, ni tampoco se puede deducir del proceso codificador cual es la voluntad del legislador al respecto. Para la gran mayoría de autores la incapacidad debe ser absoluta, es decir, la calificación y la gravedad ha de llevarse a cabo sobre la anomalía que afecta al sujeto, independientemente de la personalidad propia de la persona con la que va a contraer. De este modo, no se trataría de un supuesto de incompatibilidad de caracteres, sino que lo que se valora es el estado individual de uno solo de los contrayentes.

No obstante, no puede obviarse que una patología existente en uno de los sujetos y que por sí sola no ocasionaría la incapacidad de asumir, puede verse agravada por la personalidad del otro contrayente, dando así lugar a esa incapacidad, o que por el contrario, esa patología pueda verse anulada por la constitución psíquica de la otra parte, impidiendo de esa forma aflorar tal incapacidad para asumir. De este modo, el cónyuge no sería incapaz psíquicamente por sí solo, sino que la constitución psíquica del otro cónyuge le conduce a la incapacidad para asumir y cumplir con los valores propios del matrimonio, no impidiendo esta incapacidad que existiría entre dos individual concretos, la válida unión matrimonial de estos con terceras personas. Sería en este caso en el que nos encontraríamos antes una incapacidad relativa.

Por parte de la jurisprudencia encontramos posiciones enfrentadas. De un lado, Sentencias en las que se incluyen casi de manera sistemática las diferentes alocuciones papales en las que el Romano Pontífice se mostraba preocupado por el elevado número de causas de nulidad y alerta para que no se confunda la verdadera incapacidad con la meda dificultad de asumir. Así, Coram Burke entiende que de asumirse la incapacidad relativa llevaría a situaciones alarmantes tales como declarar la nulidad de un matrimonio por incompatibilidad de caracteres, que no es admitida por la jurisprudencia rotal romana, manifestando en su Sentencia de 18 de Julio de 1997 que *“de manera constante, este Tribunal ha rechazado el capítulo de incompatibilidad de caracteres, como capítulo canónico aceptable para decretar la nulidad de consentimiento matrimonial”*,⁵³ *“la diversidad, pues, de caracteres del varón y de la mujer, no priva de la capacidad para entregar y recibir los derechos y deberes conyugales”*.

Por otro lado, hay otros auditores rotales que aceptan sin dificultad esta relatividad, especialmente en aquellos casos relacionados con la constitución del consorcio psico-

⁵³ Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. Coram Burke. Sentencia de 18 de Julio de 1997, Coram Burke. Cf en PÉREZ RAMOS, Antonio; PONS-ESQUEL TUGORES, Catalina; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. *Patología del consentimiento matrimonial. Rota Romana: Jurisprudencia 1990-2005*. Página 208.

sexual, como por ejemplo, la Sentencia de la Rota Romana de C Jarawan, de 19 de Junio de 1984, en la que declaró la incapacidad de una mujer para asumir las obligaciones matrimoniales por una grave inhibición sexual hacia su marido, que le habría impedido asumir la comunidad de vida y amor conyugal en su dimensión sexual. La nulidad matrimonial fue declarada a pesar de que no fue posible constatar con certeza si el origen de esta inhibición sexual de la mujer provenía de su esfera psíquica, de la desinformación sexual, una situación sexual traumática vivida con anterioridad, la impericia del esposo o cualquier otra causa. Además, en el momento de tramitación de la causa, la mujer había superado dicha incapacidad, teniendo descendencia con otro sujeto.⁵⁴

A mi juicio, teniendo en cuenta que las relaciones interpersonales de los cónyuges se constituyen como la esencia del consorcio conyugal, así como la dimensión de relatividad que tiene la ordenación del matrimonio al bienestar de los esposos, no veo impedimento alguno para que en determinados casos puede afirmarse la existencia de una capacidad únicamente relativa, especialmente en aquellos casos de incapacidad para llevar a efecto las relaciones interpersonales o para las obligaciones matrimoniales esenciales relativa al plano sexual, y es que no se trataría de anomalías psíquicas que incapacitan al sujeto que las padece de una forma absoluta, pero que al producirse la conexión de quien las padece con otra persona con un carácter diferente e incluso incompatible pueden volverse graves.

En definitiva, los sujetos afectados por el numeral tercero del canon, tienen el uso de razón y discreción de juicio suficientes para poder prestar consentimiento matrimonial, pero se ve incapacitado para contraer matrimonio por no poderse asumir los derechos y obligaciones del mismo. Junto con la falta de discreción de juicio, ocupa en la actualidad la mayor parte de las solicitudes de nulidad eclesiástica. En ocasiones, ante la dificultad que puede entrañar la clasificación de la anomalía psíquica en uno u otro, ambos son invocados conjuntamente, concediendo el juez, en su caso, la nulidad por uno de ellos.

⁵⁴ Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. C. Jarawan. Sentencia 19 de Junio de 1984. Cf en PEÑA GARCÍA, Carmen. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*. Página 150.

5. LOS SUPUESTOS DEL CANON 1095. DIFERENCIAS ENTRE LOS NÚMEROS 2 Y 3.

La incapacidad de prestar un consentimiento válido para el matrimonio que deriva de alguna notable perturbación de las facultades psíquicas de la persona aparece recogida en el canon 1095 del vigente Código de derecho canónico, que tal y como se estableció en líneas precedentes establece que *“son incapaces de contraer matrimonio 1º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º quienes no son capaces de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”*.

Los tres capítulos bajo los que el canon 1095 contempla la incapacidad consensual, están caracterizados por la presencia de un defecto invalidante o de una insuficiencia en el sujeto (contrayente) en relación al objeto (matrimonio). Sin embargo, la división en tres capítulos llevada a cabo por el legislador nos lleva a pensar que el defecto existente en el sujeto se configura internamente de manera diferente en cada uno de los tres casos. Por lo que el estudio del canon exige de forma más exhaustiva la determinación de la naturaleza y raíz de cada uno de los defectos.

En el número 1, la incapacidad matrimonial del sujeto nace de la absoluta incapacidad de él o de ella (al menos en el momento del consentimiento) de optar por cualquier acto humano, por falta de suficiente uso de razón. Por su parte, los números 2 y 3, tratan no de la incapacidad para toda elección humana, sino de una incapacidad relacionada con los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio. Por tanto, analizando los tres numerales desde el punto de vista de su objeto es posible afirmar que el objeto de la elección bajo el número primero del canon es el matrimonio en sí mismo considerado, mientras que en los apartados segundo y tercero es el matrimonio considerado desde el aspecto de sus derechos y obligaciones esenciales.

Una vez establecida la diferencia entre con respecto primer apartado del canon 1095, me centro ahora en sus dos últimos capítulos de nulidad, para intentar dar una respuesta al titular de este apartado, estableciendo así la diferencia principal entre los numerales 2 y 3.

Una posible respuesta y parece que la más lógica, es que mientras que el grave defecto de discreción de juicio se refiere a aquella incapacidad consensual que deriva

de las facultades estimativas del sujeto, la imposibilidad de asumir de forma efectiva el estado conyugal (c. 1095.3), considera tal incapacidad en cuanto influye en la facultad ejecutiva, siempre en relación con los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Según este planteamiento, los casos de incapacidad consensual que pueden atribuirse a anomalías o defectos de entendimiento o deliberación, están contemplados por el canon 1095.2; mientras que se atribuyen al numeral 3º las causas en las cuales la incapacidad del contrayente de arraiga en defectos de la voluntad. Es decir, bajo el canon 1095.3, el contrayente entendió suficientemente las obligaciones esenciales del matrimonio, pero debido a una debilidad de su voluntad, fue incapaz de cumplirlas; por lo tanto no pudo válidamente asumirlas, pues carece de capacidad ejecutiva. En este sentido, C. Stankiewicz, en su Sentencia de 24 de Febrero de 1994 recalca que *“ la verdadera incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio implica directa y principalmente el defecto de la facultad ejecutiva, no de la electiva, por parte de la voluntad, porque la potencia ejecutiva carece de poder sobre su “querer” futuro, esto es sobre la realización de promesas, sin las que nadie puede estar a lo prometido...ya que, bajo el aspecto psicológico, hay quienes disciernen aptamente el acto de la voluntad, que sólo determina la elección, del acto de la voluntad, que conduce al efecto de la cosa”*.⁵⁵ De otro lado, el Decreto Rotal dictado por C.de Lanversin, en Enero de 1993, manifiesta en su número 6 que *“así como el entendimiento y la voluntad están inter-relacionados, cada uno según su modo específico, así para el canon 1095, una incapacidad en la esfera intelectual se refiere a la falta de discreción de juicio (numeral 2º del canon), y la incapacidad de asumir las obligaciones prometidas pertenece a la esfera volitiva (numeral 3º del canon); así, los dos numerales del canon cada uno a su manera, están inter-relacionados en el consentimiento matrimonial dado”*.⁵⁶

Por su parte, C. Ergán, en su Sentencia de 19 de Julio de 1984 vuelve a poner de manifiesta dicha diferencia y alude de forma clara a la importancia de la misma: *“en las causas de nulidad matrimonial por motivos psíquicos, conviene que se distinga entre la nulidad por defecto de la debida discreción de juicio y la nulidad por incapacidad de cumplir las necesarias cargas conyugales. Pues la primera se tiene cuantas veces uno u otro contrayente, aunque esté dotado del idóneo uso de razón y sepa adecuadamente que el matrimonio es “un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a procrear prole mediante alguna cooperación sexual (c. 1906.1), sin*

⁵⁵ Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. C. Stankiewicz. Sentencia de 24 de Febrero de 1994.

⁵⁶ Tribunal de La Rota de la Nunciatura Apostólica. C. de Lanversin. Decreto de 13 de Enero de 1993.

embargo, no puede deliberar sobre el matrimonio que va a contraer del modo que exige un asunto de tanta importancia, y por tanto, carece de libertad interna... que solo surge de tal deliberación. La otra, sin embargo, se tiene cuantas veces uno u otro contrayente, aunque dotado de los idóneos usos de razón, ciencia de la naturaleza del matrimonio y de la capacidad de deliberar así como de la libertad necesaria, no puede, sin embargo, satisfacer las cargas que necesariamente se asumen cuando se consiente en el matrimonio del único modo por el que alguien puede consentir en el matrimonio, esto es entregando y aceptando el derecho perpetuo y exclusivo a la cópula conyugal".⁵⁷

⁵⁷ Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica. C. Ergan. Sentencia de 19 de Julio de 1984.

6. ANÁLISIS CRÍTICO Y CONCLUSIÓN.

No cabe duda de que el CIC de 1983 supuso un importante avance al recoger de forma expresa las hipótesis de incapacidad que pueden influir en el consentimiento matrimonial. El legislador divide dicha incapacidad en tres apartados “falta de uso de razón”, “grave defecto de discreción de juicio”, e “incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio”, los dos primeros están ligados a la capacidad consensual mientras que el último se refiere a la capacidad de asumir, es decir, a la ejecutividad, pero una cosa tienen en común: se trata de incapacidades ligadas a la esfera psíquica de las personas.

Sin embargo, el decisor no hace una enumeración taxativa de las distintas psicopatías o enfermedades que puedan causar en las persona la incapacidad matrimonial, dejando al arbitrio de la jurisprudencia dicha función. Además, este distanciamiento de la terminología y de las clasificaciones médicas o psicológicas, provoca la necesidad de disponer de una figura profesional especializada para asumir el análisis de la capacidad de consentir, colocando al dictamen pericial como pieza fundamental en los procesos de nulidad matrimonial.

Desde mi punto de vista, a pesar de que con los diferentes estilos de vida y la evolución social no dejan de aparecer nuevas actuaciones susceptibles de convertirse en psicopatías a efectos de nulidad matrimonial, una sistematización de las enfermedades mentales propiamente dichas y las psicopatías más comunes hubiese sido positivo. Además, creo que serviría para reducir el elevado número de peticiones de nulidad que se están llevando a cabo en estos últimos años, ya que al no haber una enumeración de estas causas, los solicitantes aluden a cualquiera de ellas casi a modo de lotería.

7. BIBLIOGRAFÍA.

A) LEGISLACIÓN.

- Código de Derecho Canónico.
- Instrucción Dignitas Connubi.

B) DOCUMENTOS.

- Benedicto XVI. Alocución a los miembros del Tribunal Apostólico de la Rota Romana. 29 Enero de 2009.www.iuscanonicum.org.
- Colectánea de Jurisprudencia Canónica. www.dialnet.unirioja.es.
- Juan Pablo II. Alocución a los miembros del Tribunal Apostólico de la Rota Romana. 5 de Febrero de 1987.www.iuscanonicum.org.
- Juan Pablo II. Alocución a los miembros del Tribunal Apostólico de la Rota Romana. 21 de Enero de 1999. www.mercaba.org.
- Jurisprudencia rotal romana relacionada con el canon 1095.3. Agrupación de distintas Sentencias Rotaes proporcionadas para la realización de este trabajo.
- “La obsesiva dependencia de la madre será una causa válida para anular un matrimonio canónico”. www.ElMundo.es.
- La incapacidad psíquica y nulidad matrimonial. Comentarios al canon 1095 CIC. Material proporcionado para la realización de este trabajo.

C) JURISPRUDENCIA.

- Tribunal de la Nunciatura de la Rota Romana:
 - Sentencia de 14 de Mayo de 1986. D. Santiago Panizo Orallo.
 - Sentencia de 24 de Mayo de 1980.D. Felici.
 - Sentencia 18 de Noviembre de 1977.C. Serrano.
 - Sentencia de 21 de Marzo de 1977. C. Pinto.
 - Sentencia de 11 de Julio de 1986.C Riagni.
 - Sentencia de 19 de Julio de 1984. C.Bruno.
 - Sentencia de 14 de Julio de 1984.Coram Burke.
 - Sentencia de 19 de Octubre de 1990.C. Pompedda.
 - Sentencia de 18 de Julio de 1997.Coram Burke.
 - Sentencia de 21 de Octubre de 1972. Di Felici.
 - Sentencia de 6 de Diciembre de 1967. D Joiro.

- Sentencia de 20 de Diciembre de 1967.D Jairo.
 - Sentencia de 24 de Julio de 2003. C. Alwan.
 - Sentencia de 12 de Marzo de 1982. C. Pinto.
 - Sentencia de 12 de Noviembre de 1979. C.Stankiewics.
 - Sentencia de 19 de Julio de 1983. C. Giannecchini.
 - Sentencia de 20 de Marzo de 1980.C Raad.
 - Sentencia de 11 de Octubre de 2000. C. Faltin.
 - Decreto Rotal de 13 de Enero de 1993.C. Laversen.
- Tribunal eclesiástico de Oviedo.
- Sentencia de 11 de Octubre de 2001.
- Tribunal eclesiástico de Valladolid.
- Sentencia de 22 de Julio de 1992.

D) BIBLIOGRAFÍA.

- ARRIETA OCHOA DE CHICHETRU, José Ramón. La incapacidad psíquica y la nulidad matrimonial. Comentarios al canon 1095.3. www.iuscanonicum.org.
 - AZNAR GIL, Federico. *Derecho matrimonial Canónico. Vol. II: cánones 1057; 1095-1107*. Editorial Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca.2015.
- GARCIA FAÍLDE. JJ. *Nuevo estudio sobre trastornos psíquicos y nulidad matrimonial*. Editorial Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca. 2001.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. *Derecho Canónico Matrimonial. Editorial*. Eunsa, Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona.2009.
 - CABRERIZO MANCHADO, José Andrés. “Anorexia, bulimia, ludopatía, pueden ser causa de nulidad matrimonial” Zenit.org.

- MARZOA, Ángel; MIRAS, Jorge; RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael. *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*. Editorial: Eunsa, Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona.2002.

- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano; NAVARRO VALLS, Rafael. *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*. Editorial Tecnos. Barcelona.

- PEÑA GARCÍA, Carmen. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*. Editorial Universidad Pontificia Comillas. Madrid.

- PÉREZ RAMOS, Antonio; PONS ESQUEL-TUGORES, Catalina; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. *Patología del consentimiento matrimonial. Rota Romana. Jurisprudencia 1990-2005*. Editorial Comares. Granada. 2011.

- W.BUNDE, Alejandro. Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095.2 y 3. AADC (Anuario Argentino de Derecho Canónico) 12 (2008) 77-107.